

# DE LOS PUEBLOS A LOS CIUDADANOS: EL APORTE DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Jaime Rodríguez O.



*¿Cómo puede explicarse este sorprendente fenómeno de que después de tres siglos de dominación [ ], las libertades de las ciudades de España se hubieran conservado [...] Y ¿cómo puede explicarse que precisamente en el país en que el absolutismo apareció en su forma más ruda antes que en los otros Estados feudales, el centralismo no pudiera echar nunca raíces? [ ] Sólo así pudo darse el caso de que Napoleón [...] se viera desagradablemente sorprendido al darse cuenta de que, a pesar de que el Estado español era un cadáver, la sociedad española estaba llena de vida y de vida sana y que en todas partes resistía con fuerza.*

Karl Marx, 1854

## De los pueblos al pueblo<sup>1</sup>

Como parte de la monarquía española mundial, Nueva España tuvo una larga y constante tradición representativa que comenzó desde sus primeras épocas y que alcanzó su apogeo con la constitución hispánica de 1812. La monarquía española, parte medular de la civilización occidental, abrevó de la cultura europea, misma que compartía y que se originó en el mundo clásico antiguo. Fue en el siglo XII cuando las ciudades, o los “pueblos”, emergieron como actores políticos de importancia. En Castilla-León, obtuvieron poder e influencia porque sus recursos financieros y materiales, en particular sus milicias, resultaron cruciales para la Corona en el tiempo de la Reconquista. El poder político de las ciudades y los pueblos aumentó en forma gradual, hasta alcanzar su cenit en el reinado de los Reyes Católicos, quienes hicieron uso de estas entidades para pacificar y unificar el territorio<sup>2</sup>.

A cambio de su apoyo, los pueblos obtenían fueros o privilegios que les otorgaban el derecho a administrar tanto los asentamientos urbanos como las extensas áreas rurales adyacentes. Así, consiguieron una forma de gobierno autónomo comparable al de las ciudades-estado del norte de Italia. Hacia finales del siglo XIV, la Corona comenzó a nombrar corregidores para las ciudades y pueblos con ayuntamientos. De esta manera, se introdujo a los pueblos dentro de la esfera del poder real, al tiempo que ellos se liberaban del poder de los prelados y los nobles<sup>3</sup>. Los teóricos políticos identificaron la relación entre el rey y los pueblos, particularmente en las cortes, con la constitución mixta de Grecia y Roma antiguas y con las bandas guerreras germánicas, los *comitati*, que elegían a sus dirigentes<sup>4</sup>.

Las ciudades, o los pueblos, y las cortes fueron factores determinantes en la política castellana durante el período de conquista y asentamiento en el Nuevo Mundo.

La conquista de México proporciona un ejemplo clásico de la

aplicación tanto de la teoría política hispánica tradicional como de la autoridad y soberanía de la municipalidad castellana. Hernán Cortés emprendió su expedición desafiando al gobernador de Cuba, Diego Velázquez, y consiguió autoridad sobre sus acciones al establecer un pueblo. Sus hombres asumieron el papel de “vecinos” y fundaron un cabildo en Villa Rica de la Vera Cruz. Cortés y sus hombres justificaron su proceder argumentando que no existía una autoridad constituida de manera formal<sup>5</sup>. En tales circunstancias, de acuerdo con la tradicional doctrina política, la soberanía recaía en el “pueblo”<sup>6</sup>. El pueblo soberano de Vera Cruz nombró a Cortés “Justicia y Alcalde Mayor y Capitán de todos, a quien todos acatemos [...]”<sup>7</sup> y autorizó la conquista de la tierra para el rey<sup>8</sup>.

Tras la conquista, los primeros pobladores fundaron algunas ciudades y pueblos, entre los cuales destacaba la Ciudad de México. Como había ocurrido antes en las islas, los procuradores de las villas de Veracruz, Espíritu Santo, Colima y San Luis se reunieron en la Ciudad de México, en mayo de 1529, “para platicar e acordar lo que a servicio de Dios e de S. M., e bien e perpetuidad de esta tierra convenga”. En la junta se nombraron procuradores que viajarían a la corte del rey para proteger los intereses “de esta Nueva España”. Al siguiente mes, los representantes se reunieron de nuevo para aprobar los salarios de los procuradores. También encomendaron al Dr. Ojeda “que procure y negocie con S. M., que esta ciudad de México, en nombre de la Nueva España, tenga voz y voto en las cortes que S. M. mande hacer e los reyes sus sucesores”<sup>9</sup>. Desde un principio, los pobladores de Nueva España se esforzaron no sólo por contar con representación ante la corte del rey, sino ante el parlamento de Castilla. Su petición resulta sorprendente, sobre todo si se considera que estos primeros pobladores solicitaban que México se convirtiera en la cabecera de la región, de la misma forma que Burgos y Toledo eran cabeceras de sus regiones en Castilla<sup>10</sup>.

La naturaleza e historia de estas juntas del Nuevo Mundo han sido fuente de muchos desacuerdos. Algunos historiadores han sostenido que estas juntas o congresos de ciudades funcionaban como verdaderas cortes. Otros, como Alfonso García Gallo, aseguran que eran “meros *Congresos de ciudades*”<sup>11</sup>, en los que se contemplaban asuntos de interés común [...] sin aspirar a intervenir en la alta política estatal”<sup>12</sup>. En cualquier caso, estas reuniones constituían sin duda cuerpos representativos y, por lo tanto, son prueba de la insistencia de los primeros pobladores sobre el tema de la representación y la constitución mixta.

Algunos historiadores como Mario Góngora han argumentado que el concepto de “poderío real absoluto”, surgido en la Europa del siglo XVI, nunca fue plenamente aceptado en las Indias. Esto fue sin duda cierto en Nueva España, donde Carlos de Sigüenza y Góngora, por citar un ejemplo, insistió, en 1680, sobre la primacía del pueblo sobre el gobernante y lo hizo apoyándose en la afirmación de Fernando Vázquez de Menchaca que decía: “Las leyes de un reino, aun las positivas, no están sometidas a la voluntad del príncipe, y por tanto no tendrá poder para cambiarlas sin el consentimiento del pueblo; porque no es el príncipe señor absoluto de las leyes, sino guardián, servidor y ejecutor de ellas, y como tal se le considera”<sup>13</sup>. Además, el derecho castellano ordenaba, y la corona lo confirmaba, que las autoridades debían negarse a implementar leyes que fueran contrarias a los intereses de la comunidad. Desde 1379, la fórmula “se obedece pero no se cumple” expresaba este hecho<sup>14</sup>. En 1528, Carlos I expidió un decreto que estipulaba: “los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieron los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de la causa por que no lo hicieron”<sup>15</sup>. Más aún, los pobladores de las Indias perseveraron en el derecho a resistirse frente a leyes injustas, particularmente frente a los impuestos.

La resistencia a la autoridad real –en los hechos, desobediencia civil– fue rampante a lo largo del siglo XVI. Por ejemplo, la revuelta de las alcabalas que tuvo lugar en la ciudad de Quito entre 1592 y 1593 fue encabezada por el ayuntamiento; éste declaró que ya había hecho suficientes contribuciones a la monarquía y que los nuevos

impuestos eran injustificados<sup>16</sup>. La gente de las Indias afirmaba que poseía derechos que incluso el rey no podía coartar. En el Nuevo Mundo surgió una forma de gobierno mixto, o una constitución mixta, sobre el que la Corona y el pueblo alcanzaron una forma de consenso que no requería de la anuencia institucional. Según John L. Phelan, los pobladores estaban convencidos de que “una constitución no escrita [requería] que las decisiones fundamentales fueran tomadas mediante la consulta informal entre la burocracia real y los súbditos del rey [en el Nuevo Mundo]. Por lo general se llegaba a una conciliación entre lo que en idea querían las autoridades centrales y lo que las condiciones y presiones locales podrían tolerar”<sup>17</sup>.

Aunque la constitución mixta y la representación formaron parte de la experiencia de los primeros pobladores y sus descendientes, la exigencia de representación en las cortes no se intensificó. Más bien parece que a finales del siglo XVI y principios del XVII, las élites del Nuevo Mundo abandonaron sus esfuerzos por obtener cortes locales. En cambio, las ciudades se convirtieron en representantes de los intereses de sus regiones<sup>18</sup> y la venta de cargos surgió como un mecanismo importante de gobierno local, suprimiendo el deseo de representación en las cortes. Los criollos, que controlaban los ayuntamientos o cabildos de las capitales virreinales, las capitales de las audiencias y las capitales de las regiones fronterizas, asumieron el derecho y la responsabilidad de representar a sus regiones. Como John Elliott ha observado, esos territorios “se estaban convirtiendo en estados criollos”<sup>19</sup>.

La situación cambió de manera significativa en el siglo XVIII, cuando los monarcas borbones buscaron un mayor control de sus territorios ultramarinos. Como he señalado en otro lugar, “dos tendencias contradictorias [...] surgieron a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII: la reivindicación americana de tener una conciencia de sí y el impulso que dieron algunas autoridades de la monarquía de los Borbones para convertir América en una colonia rentable”<sup>20</sup>. Los habitantes del Nuevo Mundo desarrollaron el sentido de su identidad única en el marco del mundo de habla hispana. Del mismo modo que sus iguales en la Península, los americanos se identificaron con su región y con su historia. No sólo escribieron acerca de la conquista y la cristianización, sino que también incluyeron el pasado indígena. Tal vez el exponente más distinguido de este patriotismo americano fue el novohispano Francisco Javier Clavijero. En su obra *Historia antigua de México*, publicada en cuatro tomos, Clavijero identificaba la historia de su tierra con la historia de los antiguos mexicanos, al tiempo que la comparaba con la del mundo clásico<sup>21</sup>. La *Historia antigua de México* no sólo simbolizaba el orgullo que los novohispanos sentían por su tierra; también les servía como justificación del deseo de gobernarla ellos mismos. Nueva España se consideraba a sí misma como uno de los reinos de la Monarquía española y deseaba ser reconocida frente al rey como un igual.

Las reformas borbónicas, que han sido descritas como “la segunda conquista” por John Lynch y como “una revolución en el gobierno” por David Brading<sup>22</sup>, no constituyeron un plan de acción cuidadosamente orquestado, determinado y bien ejecutado. Más bien, consistieron en una serie de iniciativas que respondían a las necesidades particulares de la monarquía. La Visita General de José de Gálvez, el establecimiento del Tribunal de Minería, la introducción de un ejército permanente, la creación del sistema de intendencias, la formación de dos nuevos consulados en Veracruz y Guadalajara y la eliminación de los privilegios eclesiásticos transformaron sin lugar a dudas las relaciones de poder en Nueva España. Sin embargo, no representaron, como se ha dicho a menudo, una forma virulenta de colonialismo. Más bien, las reformas borbónicas fueron intentos de la Corona por trazar métodos más eficientes para obtener los recursos financieros necesarios para competir en la arena internacional cada vez más hostil. Las ciudades, como representantes de sus regiones, constituían un obstáculo importante para este esfuerzo, ya que generalmente se oponían al alza de impuestos<sup>23</sup>. Por lo tanto, las acciones de la monarquía estuvieron encaminadas a reducir su poder tanto en la Península como en América.

“[...] dos tendencias contradictorias [...] surgieron a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII: la reivindicación americana de tener una conciencia de sí y el impulso que dieron algunas autoridades de la monarquía de los Borbones para convertir América en una colonia rentable”.

En mayo de 1771, la Muy Noble, Muy Leal, Insigne e Imperial Ciudad de México envió una Representación al rey Carlos III que comenzaba como sigue: “Para asuntos de el interés de toda la América Septentrional ha querido V. M. que no tenga otra voz, sino la de esta Nobilísima Ciudad, como Cabeza, y Corte de toda ella”<sup>24</sup>. Según Annick Lempérière: “La Representación no era una muestra del protonacionalismo, [como algunos han argumentado] sino un alegato de derechos jurídicamente bien armado e inatacable según los criterios del ideario monárquico más ortodoxo”<sup>25</sup>. El ayuntamiento recordó al rey sobre las múltiples contribuciones que había hecho a la monarquía y sobre los importantes títulos, derechos y privilegios que había recibido a lo largo de los años. En la extensa Representación, se sostenía que Nueva España era un reino autónomo dentro de la monarquía española y que sus naturales tenían el derecho a la mayoría de los cargos, tanto civiles como eclesiásticos. En esencia, la erudita Representación reafirmaba el principio del gobierno mixto y el derecho de representación<sup>26</sup>.

Aunque Carlos III no aceptó las demandas de la Ciudad de México de representar al virreinato de Nueva España, tampoco rechazó el principio de representación. Como Lempérière ha señalado: “la Corona española desplegó bastante imaginación para liberarse del marco estrecho de la representación urbana, la cual [estaba] apegada a la defensa de privilegios y [...] de patrimonios [...]. Es así como inventó, apoyándose en las tradiciones corporativas más aprobadas, ingeniosos mecanismos de representación al mismo tiempo gremial y territorial”<sup>27</sup>. El fortalecimiento del Consulado de México, que había rivalizado con el ayuntamiento de la ciudad por mucho tiempo, y la incorporación de dos nuevos consulados, uno en Veracruz y el otro en Guadalajara<sup>28</sup>, son ejemplos de las instituciones en las cuales se apoyaba la Corona para incrementar los ingresos.

Una de las instituciones más interesantes era, empero, el Cuerpo y Tribunal de Minería<sup>29</sup>. Esta nueva institución se estableció con la finalidad de atender las necesidades de los mineros y la monarquía. Se creía que, en la década de 1760, la producción de plata había decrecido, la industria minera aparentaba encontrarse desordenada y, en 1766, se registró una gran huelga en Real del Monte. Comisionado por los mineros, el sabio novohispano Joaquín Velázquez de León escribió una Representación al rey, enviada en 1774, en la que proponía el establecimiento de un gremio minero, un banco de avíos y un seminario o colegio de minería. Dos años más tarde, la Corona aprobó la propuesta con algunas modificaciones. Casi todos los reales de minas fueron autorizados para establecer una Diputación compuesta de diputados electos por los mineros locales. Estos cuerpos representativos atenderían las necesidades regionales. También enviarían representantes al Tribunal en la Ciudad de México para cuidar los intereses generales de la minería y para supervisar la administración del Banco de Avíos y el Seminario. Velázquez de León se convirtió en el primer director del Tribunal<sup>30</sup>. Por primera vez en la historia, Nueva España contaba con un cuerpo que representaba a todas las regiones y que se reunía en la capital. Aunque no era una asamblea que representara a todo el pueblo del virreinato y aunque no se ocupaba de las funciones generales del gobierno de Nueva España, representaba, a pesar de todo, un paso importante en el de-

sarrollo del gobierno representativo.

Tal y como esperaba la Corona, las nuevas instituciones contribuyeron al crecimiento económico. Pero, sobre todo, apoyaron financieramente a la monarquía. A cambio de una constitución escrita (sus Ordenanzas) y del derecho a la representación y al gobierno autónomo, los nuevos cuerpos, particularmente los consulados y el Cuerpo y Tribunal de Minería, acumularon sumas de dinero sin precedentes para apoyar a la Corona. En una época de creciente conflicto entre las naciones, la monarquía española necesitaba urgentemente estos nuevos recursos<sup>31</sup>.

Las nuevas instituciones de “gobierno económico” amenazaron la primacía de las ciudades, que fueron privadas de sus recursos y carecían de la habilidad necesaria para movilizar capital. Sin embargo, las ciudades no abandonaron la empresa de proteger sus derechos y privilegios. Las incesantes y crecientes exigencias de dinero por parte de la corona para costear las guerras en Europa minaron las finanzas de Nueva España. Quizá el mayor trastorno de la economía del virreinato se produjo cuando el rey hizo extensiva la Real Cédula de Consolidación de 1804. Promulgada primero en la Península, en 1798, con el fin de redimir los vales reales y liquidar otras deudas de guerra, la cédula autorizaba a los funcionarios reales a embargar y subastar los bienes de la Iglesia. En vista de que la iglesia de la Nueva España funcionaba como el principal banquero del país, tal medida podía arruinar al virreinato. Inmediatamente, las principales corporaciones del reino expidieron Representaciones contra la cédula. Pese a las protestas desesperadas e incluso amenazantes, las autoridades hicieron cumplir la Cédula de Consolidación<sup>32</sup>. De esta manera, el pacto entre el pueblo y el rey (el principio del gobierno mixto) fue amenazado por un acto extraordinario que hacía gran daño a la sociedad y que no tenía precedente en cerca de trescientos años<sup>33</sup>. Este acto simbolizaba el “mal gobierno”, al que, según enseñaban los teóricos políticos tradicionales, se debía combatir.

Fue en ese contexto que, a lo largo de junio y julio de 1808, llegaron a la Ciudad de México las noticias sobre la ocupación francesa de la Península, el colapso de la monarquía española y el establecimiento de juntas locales por parte de las capitales de provincias. El 19 de julio, el ayuntamiento de México, de mayoría americana, envió una resolución al Virrey José de Iturrigaray solicitándole que continuara “provisionalmente” a cargo del gobierno. El ayuntamiento justificó su posición sobre la base de la teoría política tradicional hispánica: “por su ausencia [la del rey] o impedimento, reside la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública”<sup>34</sup>. Por lo anterior, el ayuntamiento propuso convocar un congreso de ciudades<sup>35</sup>. Tan pronto conocieron la propuesta de México, otras ciudades como Querétaro y Valladolid también solicitaron la convocatoria a un congreso de pueblos. Al parecer, el Virrey de Iturrigaray accedió a los argumentos de los españoles americanos. El 1º de septiembre de 1808, solicitó que los ayuntamientos de Nueva España nombraran representantes para una junta en la capital. Pero el Real Acuerdo, compuesto principalmente por españoles europeos, se opuso a la convocatoria al congreso de ciudades. En lugar de esta asam-

blea, el Virrey de Iturrigaray convocó a cuatro juntas entre las principales corporaciones de la Ciudad de México. Las juntas resultaron turbulentas. Los americanos defendieron un argumento poderoso basado en principios jurídicos, que no habían sido aplicados durante algún tiempo; dicho argumento también estaba en consonancia con la teoría política hispánica y las acciones tomadas por los españoles en la Península ibérica. Los españoles europeos, quienes estaban decididos a mantener el poder, derrocaron al virrey poco después de la medianoche del 16 de septiembre de 1808. A la mañana siguiente, informaron a los habitantes de Nueva España: “El pueblo se ha apoderado de la persona del [...] virrey; ha pedido imperiosamente su separación, por razones de utilidad y de conveniencia general [...]”. Como señala Virginia Guedea, los conspiradores apelaron a la autoridad del pueblo en un esfuerzo por legitimar su golpe de estado porque, para ese momento, el concepto de soberanía popular había ganado una autoridad considerable<sup>36</sup>. En la Península, el pueblo había depuesto a funcionarios que no contaban con su confianza.

La crisis de la monarquía y los acontecimientos de 1808, tanto en España como en Nueva España, marcaron el inicio de una transición importante en la cultura política hispánica. “Los pueblos”, las ciudades y villas actuaron y continuaron actuando por un tiempo como representantes de sus regiones. Sin embargo, el 2 de mayo en Madrid y, más tarde, en la Ciudad de México, surgió un nuevo actor: “el pueblo”, como representante de una nación incipiente y aún débilmente definida.

### Nación y ciudadanía en la Constitución de Cádiz

El establecimiento de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, que se reunió por primera vez el 25 de septiembre de 1808, parecía ser una solución para la crisis de la monarquía. Este cuerpo, formado por representantes de las juntas de la Península, pronto se dio cuenta de que necesitaba del apoyo de los reinos americanos para dirigir la guerra en contra de los franceses. La Junta Central reconoció, entonces, las demandas de los americanos sobre el hecho de que sus tierras no eran colonias, sino reinos que constituían una parte integral de la monarquía española y que poseían el derecho a la representación en el gobierno nacional. El 22 de enero de 1809, la Junta Central decretó que los cuatro virreinos –Nueva España, Nueva Granada, Perú y Río de la Plata–, así como las cinco capitánías generales –Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Venezuela, Chile y Filipinas– debían elegir cada uno un diputado para representarlos en la Junta Central.

El 1º de enero de 1810, la Junta Central, incapaz de contener la invasión francesa y en un esfuerzo por fortalecer su legitimidad, decretó la organización de elecciones para convocar a cortes nacionales. En España, cada junta provincial y cada ciudad con derecho a representación en las cortes anteriores podrían seleccionar a un diputado. Además, se debía elegir un diputado cada cincuenta mil habitantes<sup>37</sup>.

La Junta Central no tenía la menor idea del tamaño del Nuevo Mundo y de la cantidad de partidos que ahí existían. Según un estudio reciente, Nueva España por sí sola tenía casi 250 partidos<sup>38</sup>. Esto es, casi tantos partidos como diputados que asistieron a las Cortes de Cádiz. Las autoridades en América no estaban seguras de lo que quería decir el decreto. Algunos sostenían que el documento se refería a capitales de “provincia”, cuyo número era menor. Pero algunas capitales de “partido” sí eligieron diputados para las cortes, aunque no a todos les fue posible asistir<sup>39</sup>. La Audiencia de México, que gobernaba a la sazón el virreinato, determinó que sólo las capitales de provincia podrían elegir diputados. Veinte ayuntamientos eligieron diputados, aunque algunos más fueron autorizados para organizar elecciones y no pudieron hacerlo. Sin embargo, sólo quince diputados de Nueva España viajaron efectivamente a Cádiz<sup>40</sup>. Como había sucedido antes, los ayuntamientos dieron a sus diputados instrucciones precisas. Aún los consideraban como procuradores

del antiguo régimen<sup>41</sup>. Esto cambió una vez que las Cortes Extraordinarias se reunieron en Cádiz el 24 de septiembre de 1810.

El primer acto de los diputados fue declararse como representantes de la Nación y asumir la soberanía<sup>42</sup>. Ése era el comienzo de una gran revolución política. Los diputados dejaron de ser gestores de sus regiones y se convirtieron en representantes soberanos de la nación española. Esto no significó que dejaran de atender los intereses de sus regiones. Ahora, empero, su mayor responsabilidad era la nación. Aunque es difícil determinar el número de diputados que asistieron a las Cortes de Cádiz, en parte porque no todos estuvieron ahí al mismo tiempo, probablemente 67 representaron a América en un cuerpo de aproximadamente 280 diputados<sup>43</sup>. Muchas áreas del Nuevo Mundo con derecho a elegir diputados no pudieron hacerlo por falta de recursos<sup>44</sup>. En América del Sur las juntas autónomas de Nueva Granada, Venezuela, Río de la Plata y Chile se negaron a elegir representantes ante las Cortes. Pero, pese a todo, los diputados americanos jugaron un papel central en los debates parlamentarios<sup>45</sup>. Los diputados de España y América que promulgaron la constitución de la monarquía española en 1812 transformaron el mundo hispánico.

Antes de examinar la naturaleza de la ciudadanía en la Constitución de 1812, es importante considerar dos cuestiones. En primer lugar, la Carta de Cádiz era un documento radical y revolucionario porque otorgaba el sufragio más democrático y más extenso del mundo para aquella época. Prácticamente todos los hombres adultos tenían derecho a votar. Este hecho se relega con frecuencia debido a que casi todas las constituciones subsiguientes tanto en España como en la América española restringieron el derecho al voto. En segundo lugar, paradójicamente, la revolución política hispánica no rechazó el pasado, antes bien transformó y amplió las instituciones y las prácticas políticas ya existentes. En ese sentido, fue un movimiento de carácter evolutivo. Así, a diferencia de la Revolución francesa, que rechazaba abiertamente el pasado y se proponía crear una sociedad totalmente nueva, la Revolución gaditana se consideraba restauradora de una democracia perdida a manos de los reyes Habsburgo en 1521. Aun cuando muchos historiadores han desechado estas pretensiones por estimarlas una máscara de las acciones revolucionarias, estudios recientes indican que éstas se deben tomar con seriedad. José Antonio Maravall, por ejemplo, considera la revuelta de los comuneros como “la primera revolución moderna” y Mónica Quijada ha subrayado recientemente la naturaleza representativa así como revolucionaria de dicho movimiento a principios del siglo XVI<sup>46</sup>.

Al evaluar los éxitos y las limitaciones de las Cortes, resulta útil hacer una comparación con las acciones de organismos deliberativos en otros países. Aun cuando la mayoría peninsular no otorgó a los americanos una igualdad plena, fue más lejos que los legisladores de cualquier otra nación. Sin duda, Gran Bretaña, la supuesta cuna del gobierno representativo moderno, *nunca* pensó en otorgar a sus posesiones norteamericanas una representación equitativa en su parlamento. De hecho, Gran Bretaña se mostró renuente a otorgar siquiera a los habitantes blancos de sus colonias americanas *cualquier* tipo de representación directa en su legislatura. Mientras que la Constitución de 1812 reconocía a indígenas y mestizos como ciudadanos de pleno derecho en la nación española, la monarquía británica y más adelante Estados Unidos definieron a la población nativa como extranjeros, no como súbditos de la Corona ni como ciudadanos de la nueva república. Más aún, Estados Unidos no otorgó a los indígenas<sup>47</sup> la ciudadanía sino hasta 1924. La Carta de Cádiz consideraba a las personas de ascendencia africana como “españoles”, pero les negaba derechos políticos, así como representación. En este aspecto, las Cortes actuaron sólo de manera un tanto mejor que las legislaturas de otras naciones occidentales, las cuales excluyeron a la población de origen africano de la ciudadanía. Bajo la Constitución hispánica, empero, los libertos de gran mérito podían convertirse en ciudadanos de pleno derecho, algo que ninguna otra nación tuvo en mente durante esa época<sup>48</sup>.

La crisis de la monarquía y los acontecimientos de 1808, tanto en España como en Nueva España, marcaron el inicio de una transición importante en la cultura política hispánica. “Los pueblos”, las ciudades y villas actuaron y continuaron actuando por un tiempo como representantes de sus regiones. Sin embargo, el 2 de mayo en Madrid y, más tarde, en la Ciudad de México surgió un nuevo actor: “el pueblo”, como representante de una nación incipiente y aún débilmente definida.

Nueva España tuvo una larga y constante tradición representativa que alcanzó su apogeo con la Constitución de 1812. Este documento otorgaba la más extensa representación en el mundo en esa época. El análisis que hace François-Xavier Guerra del padrón electoral de 1813 en la Ciudad de México concluye, por ejemplo, que el 93% de la población masculina adulta de la capital tenía derecho al voto<sup>49</sup>. La implementación del nuevo proceso electoral constituyó una gran eclosión política que permitió a cientos de miles y probablemente millones de hombres adultos, habitantes de Nueva España, participar en el sistema político.

### **¿Quiénes eran los ciudadanos a los cuales hacía referencia la Constitución?**

Para abordar estas cuestiones dentro del contexto americano resulta necesario, en primer lugar, examinar el texto de la misma y, en segundo lugar, advertir la forma en que los requisitos constitucionales se implementaron en el Nuevo Mundo. El artículo 1 de la Constitución de 1812 aseveraba: “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. El artículo 5 definía a los españoles así: “Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos. Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas”.

El artículo 5 menciona a los individuos “avecinados” en alguna parte de la nación española y a aquellos que han obtenido la “vecindad” en algún pueblo de la monarquía. Mientras que el término “avecinado” significa meramente residencia, la voz “vecindad” suscita algunas preguntas. ¿Acaso los individuos que no eran vecinos, esto es, padres de familia, tampoco eran españoles? Eso no parece correcto. Dado que sólo los hombres eran mencionados, ¿quiere decir que las mujeres no eran españolas? No parece ser ése el caso, pues el artículo 20 enumera el matrimonio con una española como fundamento para que un extranjero obtenga la ciudadanía.

Uno podía perder la calidad de ciudadano español “por adquirir naturaleza en país extranjero; por admitir empleo de otro gobierno; por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación; y por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno”. El ejercicio de los mismos derechos se suspendería: “En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Por estado de deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos. Por estado

de sirviente doméstico. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. [Y] por hallarse procesado criminalmente”<sup>50</sup>.

Si bien, para ser ciudadano, uno debía tener un “modo de vivir conocido”, para ejercer el derecho al voto no existían requisitos de propiedad. Más aún: hasta 1830 la capacidad lectora no fue un requisito para los votantes. Un artículo posterior de la Constitución que versaba en torno a las elecciones parroquiales indicaba que “todos los ciudadanos [...], entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares”, eran candidatos al voto. Puesto que los eclesiásticos seculares no eran considerados como “padres de familia”, resulta evidente que bajo la Constitución, los ciudadanos no debían ser vecinos en el sentido tradicional del término. Existían dos exclusiones palmarias del derecho a voto: las mujeres y las personas de ascendencia africana.

Aunque gran parte de los estudiosos ha sostenido que, al excluir a las personas de ascendencia africana, los españoles europeos redujeron la representación americana ante las Cortes, los casos de Guayaquil y Quito demuestran que los americanos eran lo suficientemente capaces de defender su derecho a la representación extensa o compensar cualquier desequilibrio resultante del deseo de los peninsulares por restringir la representación americana. En el Nuevo Mundo, las autoridades reales conspiraron con los grupos locales para incrementar la representación local<sup>51</sup>.

En el fuero interno de los ciudadanos y los funcionarios, las nuevas estructuras y procesos políticos también suscitaron preguntas sobre el estatus político de las mujeres, los hijos naturales, los analfabetos y los clérigos. Puesto que las mujeres tenían derecho a votar en las elecciones tradicionales cuando eran jefes de familia o vecinas, algunos se preguntaron si podrían votar también en las nuevas elecciones populares<sup>52</sup>. Las autoridades superiores de Quito respondieron que, bajo la Constitución de 1812, los hombres votarían como individuos y no como jefes de familia. A resultas de ello, las mujeres jefes de familia no estaban acreditadas para votar. Ya que la constitución no distinguía entre los hombres legítimos e ilegítimos, los hijos naturales poseían derechos políticos. Algo parecido sucedía con los hombres iletrados que, cumpliendo las demás formalidades, podrían votar, pues la Carta Magna no impuso requisitos de educación sino hasta 1830. Finalmente, de acuerdo con la Constitución, sólo el clero secular tenía derecho al voto. De esta manera, los miembros de las órdenes regulares fueron sustraídos del sufragio<sup>53</sup>.

Las elecciones ampliamente difundidas en las regiones realistas de América demuestran que la gente del continente estaba decidida a participar en el nuevo sistema electoral. En otras palabras, ellos optaron por ejercer sus derechos como ciudadanos de la monarquía española. Durante dos períodos constitucionales, de 1812 a 1814



y de 1820 a 1822, millones de hombres americanos votaron y conformaron miles de ayuntamientos constitucionales, 16 diputaciones provinciales, y eligieron a cientos de diputados para las Cortes. La revolución política era a todas luces más profunda y más amplia que la insurgencia, la cual ha recibido el grueso de la atención académica. Esta revolución tuvo su mayor impacto en la América septentrional, esto es, Nueva España y Centroamérica, que participaron más de lleno en el nuevo sistema constitucional que cualquier otra porción de la monarquía, incluida España misma.

### La nueva política electoral y sus efectos

Algunos historiadores, como François-Xavier Guerra, han sostenido que las elecciones constitucionales no constituyen un ejemplo de ciudadanos “modernos” ejerciendo sus derechos, sino que reflejan las acciones de vecinos tradicionales representando a sus pueblos. Desde esta perspectiva, las elecciones no eran modernas puesto que “no hay ni candidatos, ni programas, ni campañas electorales”<sup>54</sup>. Los estudios recientes demuestran que este argumento es erróneo. El trabajo de Virginia Guedea sobre las elecciones para ayuntamiento en la Ciudad de México en el período 1812-1813, muestra que tanto los candidatos como las campañas electorales eran parte del proceso electoral<sup>55</sup>. Personalmente, he encontrado que lo mismo sucedía en Quito y Guayaquil durante aquella época. El ejemplo más claro de campañas políticas “modernas” se encuentra en Oaxaca. Ahí, dos partidos políticos y socioeconómicos se formaron en 1814: los “aceites” y los “vinagrillas”. Los nombres fueron inventados por los respectivos oponentes. Como se podrá suponer, los aceites formaban el partido de los grandes comerciantes, terratenientes y otras élites, mientras que los vinagrillas eran grupos populares. Estos dos partidos dominaron la política oaxaqueña durante la década de 1820<sup>56</sup>.

La transformación del pensamiento político en el mundo hispánico tuvo lugar al tiempo que surgió la participación política masiva. El cambio fue gradual, empero, y las viejas prácticas y tradiciones se mezclaron con las nuevas. La aparición de un pueblo activo en 1808, las elecciones de 1809 y 1810 y, después de 1812, las elecciones constitucionales populares involucraron rápidamente a los ciudadanos, quienes constituían el pueblo, en los asuntos del día a día. Con la emergencia de la política popular, también surgieron políticos populares, principalmente curas, militares de nivel medio, abogados y funcionarios. Estos políticos representaron muchos intereses, con frecuencia distintos a los de sus corporaciones. Aunque en ocasiones pudieron apoyar los intereses del alto clero y las fuerzas armadas, las actividades políticas de los curas y los militares a menudo chocaban

con dichos intereses. Por ende, la existencia de políticos que además eran miembros del clero o del ejército no debe confundirse con la influencia o la dominación clerical o militar.

Como resultado de la ampliación del sufragio a grandes sectores de la población, las élites nacionales se encontraron en competencia no sólo con las élites de provincia, sino con grupos populares en las ciudades y con los campesinos que desafiaron su poder. Las nuevas estructuras políticas democráticas ofrecían una arena inédita en la cual todos los grupos podían defender sus intereses. Con el tiempo, las élites nacionales y provinciales de todas las nuevas naciones, como España, México, Ecuador, Perú, Argentina, etcétera, estuvieron de acuerdo en la necesidad de limitar la participación política a pequeños grupos en las capitales nacionales y regionales. Los defensores del orden echaban mano de la fuerza frecuentemente para restringir el sufragio, fortalecer el poder ejecutivo y centralizar el gobierno nacional. El conservador mexicano José María Luis Mora expresó el punto de vista de estos dirigentes al declarar que: “Todas las repúblicas nuevas de América que [...] [han adoptado] los principios de la Constitución española [...] han caminado sin interrupción de una revolución a otra sin acertar a fijarse en nada [...]”<sup>57</sup>.

A su vez, el 14 de julio de 1813, el comandante militar de Cuenca, el Coronel Antonio García, notificó al jefe político Montes que el “desagrado o conmoción de los Yndios” de la región comenzó “con la publicación de la Constitución [...]”<sup>58</sup>.

Cuando la Carta de Cádiz otorgó igualdad a los indígenas, también abolió sus privilegios especiales bajo la república de indios. Todos los ciudadanos, indígenas y no indígenas, eran ahora elegibles para servir en los antiguos gobiernos indios. De la misma manera, los indígenas podían aspirar a puestos en los antiguos ayuntamientos españoles<sup>59</sup>. Además, puesto que la Constitución permitía a los pueblos con mil almas o más formar ayuntamientos, los pueblos pequeños ya no estaban supeditados a las grandes ciudades y, en las antiguas repúblicas, los pueblos sujetos ya no dependían de las cabeceras. Estos cambios, naturalmente, inquietaron a los individuos y a los grupos que se habían beneficiado del antiguo régimen.

El proceso electoral desveló conflictos dentro de la sociedad indígena y proporcionó oportunidades a aquellos que antes habían sido excluidos para contender por puestos y obenciones controlados previamente por las élites nativas. En algunos casos, los viejos “Governadores, Casiques y Mandones [...] de dichos Pueblos” fueron echados en las elecciones. Perdidos sus empleos, vieron irse también sus salarios y otros emolumentos. Algunos ex-funcionarios afirmaron que los curas y comisionarios nombrados para supervisar las elecciones eran responsables de su expulsión. Dichos ex-funcionarios indígenas retiraron su apoyo al nuevo sistema constitucional

# Así, a diferencia de la Revolución francesa, que rechazaba abiertamente el pasado y se proponía crear una sociedad totalmente nueva, la revolución gaditana se consideraba restauradora de una democracia perdida a manos de los reyes Habsburgo en 1521.

y exigieron que se restaurara el antiguo régimen. De no ser así, amenazaban con rebelarse. García indicó que los antiguos dirigentes indígenas descontentos “me parece no se oponen a la Constitución”. No obstante, acusaban a los curas y comisionados de alentar y apoyar la elección de nuevos grupos indígenas, así como no indígenas. Los antiguos funcionarios indígenas sostenían, exagerando, que se habían “elegido por los Curas y Comisionados a solo blancos, siendo muy extraño que hubiese Pueblo donse eligió uno que no era Vecino, y se llevó de esta Ciudad [de Cuenca] a que mandase el Pueblo de puros Yndios, quando tan buenos son estos como aquellos, y mejor gobernados estarían por sus mismos compatriotas quienes conocen su carácter”<sup>60</sup>. García pensaba que los funcionarios indígenas habían sido echados de sus puestos porque “a estos infelices no se les explica la Constitución, y su verdadero sentido [...]. [Más aún, se quejaba,] ni se ha comisionado una persona de luces [...] para explicarles el nuevo sistema”<sup>61</sup>. Es probable, empero, que los viejos funcionarios indígenas buscaran retener sus prerrogativas y defender su estatus ante los naturales más jóvenes que comprendían el nuevo sistema constitucional y que utilizaban este conocimiento para influir en sus comunidades y desafiar el *status quo*.

El comandante García intentó apaciguar a los antiguos funcionarios indígenas asegurándoles que el jefe político Montes resolvería el asunto. Sin embargo, también temía que los indios descontentos se sublevaran, y creía necesaria la acción pronta para evitar la violencia. Consecuentemente, solicitó que Cuenca fuese fortificada; “que en esta Ciudad haigan siquiera docientos Fusiles corrientes con los que las Armas del Rey tendran el respeto debido sin que haya quien se atreba a perturbar la Paz”<sup>62</sup>. El funcionario concluía así: “suplico a V. E. de mi parte provea de remedio a estos infelices manteniendolos con sus Casicagos y empleos en el mismo pie que estubieron antes [...]. Siendo por otra parte necesarios”, declaraba, “aquellos nombramientos y empleos para el auxilio de la Cobranza de Tributos, avios de Correos, y demas servicios de República [...]”<sup>63</sup>. Aún así, en Quito, el fiscal recomendó que no se actuara a menos que hubiera pruebas de fraude o connivencia que justificaran la anulación de las elecciones.

Si bien algunos ex-funcionarios indígenas se quejaron de haber perdido las elecciones por fraude o connivencia, ninguno fue capaz de presentar evidencia creíble durante el primer período constitucional, de 1813 a 1814. Aún así, tras el restablecimiento de la Constitución en 1820, los antiguos “Regidores del Ylustre Ayuntamiento del Pueblo de San Juan del Valle”, cerca de la Ciudad de Cuenca, afirmaron que, antes de las elecciones de 1821, el “Cura Parroco de dicho Pueblo [...] hubiese mandado repartir muchos papeluchos de nombramientos de electores, siendo todos de un mismo tenor, y una misma letra [...]”<sup>64</sup>. Los “papeluchos” fueron distribuidos no sólo a unos cuantos individuos, sino que “todo el Pueblo [...] recibió aquellos papeles seductivos [...]”. Los antiguos regidores habían tolerado tales acciones en las elecciones de 1814 “porque no estubimos enteros de lo que contenía dicha Constitución [...]”. Ahora que habían comprendido el nuevo sistema político, los antiguos regidores se daban cuenta de que la Carta prohibía tal proceder. En cambio, afirmaron ser necesario “que cada individuo nombre a las personas que fuesen de su voluntad. Nosotros como que miramos la infracción con que se ollaba y atropellaba una soberana disposición, nos oposimos a

tan criminal hecho [...]”. En su extenso alegato, afirmaban que “ningún Elector aunque sea Parroco, o de igual otra dignidad, no debe tener mezcla en [...] [el proceso electoral]”. El pueblo tenía derecho a actuar conforme a su voluntad. Los regidores también subrayaban que la autoridad moral del clero le permitía ejercer una influencia desmedida sobre la población rural. Los “feligreses por el respeto del Parroco”, señalaban, “no podían faltar, como no han faltado en admitir [...] [esos papeluchos]”. Ésa era la única razón, según declaraban, por la que el pueblo aceptaba “aquellos papeles seductivos”. Más aún, decían, “la soberana Constitución” determinaba que una tal elección “es nula de ningun valor”. Por lo tanto, insistían en que una nueva elección libre era necesaria para San Juan del Valle<sup>65</sup>.

Las autoridades de Cuenca, que ya estaban involucradas en otra investigación de fraude concerniente a las elecciones en la ciudad misma, no respondieron de inmediato a los cargos. En consecuencia, los antiguos regidores de San Juan del Valle llevaron sus acusaciones al Juez de Letras interino. El juez ordenó al alcalde de la Ciudad de Cuenca, el Dr. Diego Fernández de Córdova, investigar el asunto. El alcalde determinó que en verdad se había fraguado la connivencia y pidió nuevas elecciones. Aquellos que ganaron las elecciones originales acudieron a las autoridades superiores en Quito. El fiscal aceptó que la elección del ayuntamiento de San Juan del Valle había sido irregular y aprobó las recomendaciones de Fernández de Córdova. No obstante, el conflicto tenía lugar entre miembros de la antigua élite indígena y hombres más jóvenes que utilizaban el sistema constitucional para buscar puestos mucho antes de lo que habría sido posible en el antiguo régimen. Las nuevas elecciones arrojaron resultados encontrados. Un alcalde y cuatro antiguos regidores fueron electos, pero la oposición mantuvo cuatro escaños. El pueblo de San Juan del Valle permaneció ferozmente dividido durante años<sup>66</sup>.

La decisión de anular la primera elección en San Juan del Valle se basó en presiones locales más que en los requerimientos de la Constitución o los decretos electorales de las Cortes. En una situación similar en la Ciudad de México, las autoridades, tras una investigación exhaustiva, determinaron que la distribución de papeletas con los nombres de los electores no era ilegal. Tal actividad no estaba prohibida ni por la Constitución ni por cualquiera de los decretos electorales de las Cortes. En el caso de la Ciudad de México, las autoridades acordaron que sería difícil recordar los nombres de todos los electores a ser votados, y que no sin razón la gente podría llevar consigo listas a la elección. También acordaron que la campaña preelectoral se había dado en ambos bandos y que no era ilegal que algunos individuos propusieran listas electorales a los votantes<sup>67</sup>.

## El rol de los indígenas

La mayoría de los estudios sobre la revolución constitucional, empezando por el artículo pionero de Nettie Lee Benson, publicado en 1946, examina el caso de la Ciudad de México, lo que provoca entre algunos estudiosos la tendencia a interpretar dicha revolución como un fenómeno limitado exclusivamente a las ciudades principales y a las élites. De acuerdo con dichos estudios, la población rural, con una vasta mayoría de indígenas, no disfrutó de los derechos y privilegios de la nueva ciudadanía. Algunos historiadores han sostenido,



por ejemplo, que los indígenas no sabían nada sobre la naturaleza de la nueva política de élite, ni la comprendían. Antes bien, dicen, su visión del mundo se limitaba a su pueblo y les importaban poco los acontecimientos ajenos al sonido de la campana de la iglesia<sup>68</sup>. Investigaciones recientes han demostrado que tales perspectivas son incorrectas. El trabajo de Claudia Guarisco sobre el Valle de México, el estudio de Yucatán realizado por Terry Rugeley, el trabajo de Antonio Escobar Ohmstede y Michael Ducey sobre la Huasteca, los estudios de Peter Guardino sobre Guerrero y Oaxaca, la investigación de Guatemala hecha por Xiomara Avendaño y Jordana Dym, el trabajo de Carl Almer sobre Venezuela y mis propios estudios sobre Oaxaca, Guadalajara, Quito y Guayaquil demuestran que la población rural (los indígenas, mulatos y mestizos) estaba enterada y entendía el significado del nuevo orden constitucional. Esta población tomaba en serio su nuevo papel de ciudadanos<sup>69</sup>.

Los siguientes ejemplos extraídos de mi investigación sobre la diputación provincial de Quito y la antigua provincia de Guayaquil resaltan la importancia de la participación popular en el nuevo sistema constitucional. Tras la publicación de la Carta Magna, las comunidades indígenas de la región de Cuenca y Loja comenzaron a formar ayuntamientos constitucionales. Estas comunidades basaron sus acciones en el artículo 310, que declaraba: “Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan [...]”. La fracción más importante del artículo aseveraba: “[...] no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas”<sup>70</sup>. De acuerdo con los funcionarios locales, los indígenas, una vez enterados de que ahora eran ciudadanos españoles con derechos políticos plenos, procedieron a formar “una infinidad de Cabildos [constitucionales][...] en los Pueblos y Haciendas más despreciables [de la región][...]”<sup>71</sup>. A pesar de que se les dijo una y otra vez que no podrían establecer ayuntamientos constitucionales dentro de propiedades privadas, los indígenas, a lo largo y ancho de la zona, siguieron formando ayuntamientos “[...] en Haciendas y Estancias o Hatos de los particulares con quebrantamiento de la Constitución y Reglamento de caso, y perjuicios graves [...]”<sup>72</sup>. Sus acciones preocupaban a los terratenientes y a todos los ciudadanos de recto parecer quienes insistían en la obediencia a la Constitución. En defensa de sus actividades, los indígenas mostraron copias del artículo 310 de la Constitución, donde se incluía la fracción que afirmaba que no debía evitarse la formación de ayuntamientos en aquellos lugares con una población mínima de mil almas; esto con el fin de probar que la Constitución les concedía el derecho de establecer esos cuerpos de gobierno. A Diego Fernández de Córdova, el alcalde constitucional de la Ciudad de Cuenca, le preocupaba que “los Yndios mal aconsejados” estuvieran siendo seducidos por desconocidos<sup>73</sup>. Pese a las preocupaciones expresadas por las autoridades locales, los funcionarios en Quito se negaron a tomar acciones para evitar que los nuevos “ciudadanos españoles” establecieran ayuntamientos ahí donde existiera el número necesario de pobladores.

La lucha por el control del Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Cuenca subraya la importancia del voto indígena. Cuenca, como otras ciudades grandes, tenía parroquias tanto urbanas como rurales. Las nueve parroquias rurales de la ciudad (Sidcai, Déleg, Baños, Nabón, Paute, Taday, Nirón, Pagcha y Gualaceo) estaban pobladas principalmente por indígenas, así como algunos mestizos y

unos cuantos mulatos y negros. Aunque no se trataba de repúblicas, las parroquias rurales habían sido administradas tradicionalmente por funcionarios indígenas. Las coaliciones interétnicas comenzaron a formarse poco tiempo después de que la Constitución fuese publicada. Los notables locales, quienes mantenían estrechos lazos con las élites indígenas, parecían haber asumido que ganarían con facilidad las elecciones al ayuntamiento constitucional de Cuenca. Para su sorpresa, el Lic. Juan López Tornaleo –teniente asesor del gobernador y, en su ausencia, gobernador en funciones– formó una coalición interétnica de indígenas y mestizos que ganó las elecciones en las parroquias rurales. Aunque las dos parroquias urbanas eran las más pobladas, sólo poseían 20 electores de parroquia, mientras que las nueve parroquias rurales tenían un total de 35. Ya que López Tornaleo y sus aliados ganaron casi todas las elecciones rurales, así como unos cuantos electores en la ciudad, asumieron el control total del Ayuntamiento de Cuenca. Naturalmente, los criollos y la élite indígena derrotados protestaron con vehemencia ante tales resultados. Ellos argumentaban que se había perpetrado un fraude y que había existido connivencia; los dos cargos más importantes eran: 1) que los curas y los comisionados electorales nombrados por López Tornaleo habían “seducido” a los nativos “inocentes” e iletrados, quienes no se dieron cuenta de por quién votaban; y 2) que el gobernador interino había privado del sufragio a numerosos indígenas al declarar falsamente que eran conciertos.

Después de una larga investigación, las autoridades en Quito resolvieron que la elección había sido en efecto fraudulenta porque los indígenas que no vivían en haciendas habían sido privados de sus derechos como ciudadanos españoles<sup>74</sup>. Las autoridades superiores declararon que se debía organizar una nueva elección, ya que “no han concurrido a la elección todos los miembros del pueblo [o sea los indios]”<sup>75</sup> en la primera. El jefe político Montes removió al gobernador interino López Tornaleo de su cargo y convocó a nuevas elecciones. Esta vez, los indígenas aliados con la élite criolla se impusieron en las parroquias rurales y junto con sus aliados blancos ganaron el control del Ayuntamiento de Cuenca. El alcalde triunfador, Diego Fernández de Córdova, expresó una gran satisfacción porque “la Monarquía Española es una en derechos” y sus “conciudadanos”, los indígenas, habían votado<sup>76</sup>. En este caso, la más antigua coalición interétnica pre-constitucional derrotó a la nueva coalición de López Tornaleo conformada por indígenas y mestizos. En ambas elecciones, el voto indígena determinó el resultado.

Los indígenas no estaban preocupados simplemente por las elecciones y el gobierno, también estaban decididos a proteger sus derechos. Según la tradición, el inca Tupac Yupanqui había conquistado a los naturales de la región, los Cañaris, tras años de guerra. Se dice que el inca vencedor procedió entonces a masacrar miles de Cañaris y a arrojar sus cuerpos al Yaguar Cocha, el lago sangre. Los Cañaris cobraron venganza más tarde, uniéndose a los españoles en contra de los Incas. El resultado fue que gozaban de un estatus especial y estaban exentos de varias obligaciones. Las comunidades indígenas del área tenían la reputación de ser leales a la Corona<sup>77</sup>. Y, de hecho, pelearon en nombre del rey contra los insurgentes de Quito de 1809 a 1812. Sus derechos fueron respaldados por la abolición del tributo que declararan las Cortes en 1811 y por la Constitución, que hacía



Durante dos períodos constitucionales, de 1812 a 1814 y de 1820 a 1822, millones de hombres americanos votaron y conformaron miles de ayuntamientos constitucionales, 16 diputaciones provinciales, y eligieron a cientos de diputados para las Cortes. La revolución política era a todas luces más profunda y más amplia que la insurgencia, la cual ha recibido el grueso de la atención académica.

de los indígenas ciudadanos plenos de la Nación española, dando fin de esta manera a las obligaciones basadas en el origen étnico. Sin embargo, el General Joaquín Molina, que entonces peleaba contra los autonomistas de la Junta de Quito, al abrigo del principio “se obedece pero no se cumple”, no publicó el decreto de las Cortes que abolía el tributo<sup>78</sup>. Al suprimir la Junta de Quito en diciembre de 1812, su sucesor, el general Montes, ordenó la recaudación del tributo en todas las regiones del antiguo Reino de Quito, incluidas Cuenca y Loja, para pagar los altos costos de reprimir a los insurgentes<sup>79</sup>.

La reacción entre los Cañaris fue inmediata. El 18 de enero de 1813, en la Ciudad de Quito, “Agustín Padilla, Indio del Pueblo Cañar, y soldado de caballería de la Ciudad de Cuenca”, entregó un memorial formal al general Montes, solicitando que le fuese concedido renunciar al ejército y regresar a su hogar. Padilla afirmaba:

[...] a pesar de las obligaciones que me asisten, de mantener una pobre muger, hijos, y unos padres de edad abanzada con mi sudor y trabaxo, me hizo desertar todos los estorvos que tenía, por defender voluntariamente la justa causa a que soy benido. Yo seguiría gustoso en servicio pero como soy Indio y pago el Real Tributo me es indispensable el retirarme a mi tierra, para trabajar y cumplir con esta obligación, pues no puedo a un mismo tiempo hacer dos servicios; por lo que suplico a la piedad de V. E. que entendiendo a lo que llebo expuesto, darne la respectiva licencia y pasaporte para seguir mi destino, si fuese del agrado de V. E. Por tanto a V. E. pido y suplico así lo provea y mande como solicito jurando no proceder de malicia, etc.

El capitán de dragones Juan Benites apoyó la solicitud de Padilla, afirmando que era un soldado leal y valeroso y que la carga del tributo era muy real, no sólo para Padilla, sino para todos los indígenas tributarios de la compañía. No tardaron en llegar otras peticiones. En el lapso de un mes, varios cientos de soldados Cañar, hombres que habían constituido la columna vertebral de las fuerzas realistas, regresaron a casa<sup>80</sup>.

Los antiguos soldados jugaron un papel central en la movilización de sus comunidades para oponerse al tributo. En los meses siguientes, los indígenas de toda Cuenca y Loja se rehusaron a pagar tributo argumentando que la Constitución los había hecho ciudadanos españoles y, por lo tanto, no estaban obligados a llevar dichas cargas. Cuando las autoridades locales disintieron, los indígenas justificaron su negativa a pagar el tributo produciendo copias manuscritas de los artículos constitucionales que avalaban su posición. El gobernador de Loja temía que los curas estuvieran incitando estas acusaciones, así que pidió al obispo que sus curas no minaran la autoridad del gobierno. El obispo acató la petición y urgió a los párrocos “se abstengan de influir directa o indirectamente en puntos

que puedan comprometer la tranquilidad pública o la falta de subordinación a las Autoridades legítimamente constituidas [...]”<sup>81</sup>. En un intento por “aquietar a los Yndios”, el jefe político superior Montes redujo el monto del tributo. Durante algún tiempo la agitación contra el tributo terminó en apariencia. En 1814, comenzó de nuevo. Cuando José Ygnacio Checa, un funcionario local en el pueblo de Tablabamba en el partido de Loja trató de “hacerles saver la rebaxa de Tasas”, fue apedreado. Como indicaba Checa, “los seductores han podido hacer muy repugnante esta contribución [...]”<sup>82</sup>. Esta vez, los dirigentes indígenas defendieron sus acciones exhibiendo copias impresas de la Constitución. Tras una investigación exhaustiva, las autoridades determinaron que los documentos estaban entrando al territorio desde el vecino partido peruano de Trujillo. Puesto que la región sureña de Loja caía bajo la jurisdicción del obispo de Trujillo, las autoridades civiles solicitaron su colaboración para evitar la circulación de material inapropiado. Aunque el obispo ordenó una investigación, fue incapaz de determinar si un cura dentro de su jurisdicción estaba alentando a los indígenas a no pagar tributo. En cambio, la investigación reveló que los indígenas de Loja estaban difundiendo la información de que las comunidades indígenas de Trujillo, que en el pasado habían estado sujetas al tributo, ya no debían pagar, puesto que la Constitución lo prohibía. Algunos distribuyeron pequeñas esquelas afirmando “lo que el Rey da, no quita”. Otros sostenían que “siempre que todo el Reyno vuelva a pagar dicho Ramo [...]” ellos también pagarían tributo, pues eso significaba ser ciudadano; todos eran iguales ante la ley<sup>83</sup>.

Estas acciones demuestran que la población indígena de la provincia de Quito no vivía aislada. Los indígenas estaban en constante comunicación, no sólo con sus contrapartes en otras jurisdicciones, sino también con otros grupos de la sociedad. Ellos no dependían enteramente de los curas para mantenerse informados, sobre todo en materia de política. Conocían y entendían los asuntos que les afectaban y defendían hábilmente sus intereses<sup>84</sup>. Incapaz de poner en vigor la recolección del tributo en extensas áreas de la provincia de Quito, el jefe político superior Montes ordenó su abolición en mayo de 1814.

Éstas no fueron las únicas consecuencias imprevistas del nuevo orden constitucional. Muchos indígenas, antiguos miembros de repúblicas de indios, invocaron su estatus de ciudadanos españoles para negarse a cumplir con el servicio personal o el trabajo forzado. Estos indígenas se negaban a trabajar para la iglesia o en proyectos públicos como caminos y edificios de gobierno. También se negaron resueltamente a pagar el diezmo argumentando que la Constitución había puesto fin a esas obligaciones. Muchos dejaron de contribuir al sustento de los curas parroquiales<sup>85</sup>. Otros tantos se negaron a ir a misa o a enviar a sus hijos a la escuela. En unos cuantos casos, indígenas que habían sido arrestados por generar desorden en estado de

ebriedad, defendieron su proceder declarando que como ciudadanos españoles libres podían hacer lo que quisieran<sup>86</sup>. Algunos incluso se negaron a pagar sus deudas creyendo que la Constitución había puesto fin a esas obligaciones. Los funcionarios locales, consternados, sólo podían quejarse de los indígenas, “siendo increíble su altanería”, ante las autoridades superiores, con la esperanza de que fueran ellos quienes restauraran el orden<sup>87</sup>.

## Conclusiones

La introducción de la Constitución de 1812 desató una profunda revolución social y política que apenas comenzamos a estudiar. El nuevo sistema transformó las relaciones de poder. Los indígenas del Reino de Quito reaccionaron con avidez ante el nuevo panorama. Si bien algunas autoridades y muchos miembros de la élite se resistieron a reconocer el nuevo estatus político de los indígenas, los registros del Archivo Nacional de Historia en Quito muestran que la mayor parte de los funcionarios intentaron implementar el nuevo sistema revolucionario. Esto no quiere decir que no trataran de influir en los acontecimientos. Es evidente que exageraron el número de almas con derecho a representación para incrementar el número de diputados de la Provincia de Quito ante las Cortes. De manera similar, redujeron el número de dichas almas cuando se trataba de establecer el número de electores parroquiales, tal vez para controlar las elecciones a los dos niveles más altos de gobierno, las Cortes y la Diputación Provincial. A pesar de estas manipulaciones, defendieron con firmeza la participación de los indígenas en el nivel local de los ayuntamientos constitucionales. No tenían opción. Los indígenas, particularmente los de Cuenca y Loja, habían apoyado a la Corona en contra de los insurgentes quiteños. Su servicio militar les había abierto una perspectiva más amplia al permitirles el contacto con gente de otras regiones y les había dado una muestra de las amplias posibilidades del nuevo sistema político constitucional. Los indígenas demostraron tener la misma energía para defender sus intereses bajo el nuevo orden. Aun cuando la mayor parte de quienes vivían en fincas privadas eran concierptos, ellos también actuaron para proteger sus intereses y establecieron numerosos ayuntamientos constitucionales. Los indígenas defendieron sus acciones con fuertes argumentos constitucionales que las autoridades en Quito no desafiaron.

Como lo demuestran las elecciones de Cuenca y Loja, los indí-

genas no conformaban un bloque unitario. Al igual que otros grupos sociales, estaban divididos por intereses y ambiciones individuales, familiares y locales. La mayoría intentaba conseguir estos intereses por medio de la participación en coaliciones interétnicas. Así, se encontraban indígenas en ambos lados de la mayor parte de las contiendas políticas. Su participación en las contiendas locales por el control político dotó a los indígenas de poder e influencia. Resulta evidente, a partir de la oposición al tributo, que los dirigentes indígenas no tardaron en aprender a utilizar el nuevo sistema político para sus propios fines. Aunque las autoridades temían que los curas estuvieran incitando a los indígenas a oponerse, no existe evidencia de ello en los documentos. Por el contrario, muchos curas informaron que los nativos ya no apoyaban a la iglesia parroquial. De hecho, la iniciativa y la determinación de los indígenas es sorprendente. Algunos de ellos intentaron llevar sus nuevos derechos constitucionales incluso más allá de los límites que buscaron los redactores de la Carta de Cádiz<sup>88</sup>.

El activismo político de los indígenas se mantuvo vigente tras la independencia. El 28 de septiembre de 1822, los naturales del Pueblo de San Felipe se rehusaron a trabajar en la fábrica de pólvora de Latacunga. Argumentaban “que la Constitución de Colombia, y por su Código que nos gobierna, está declarado que todo hombre Republicano, no es ni puede ser feudatario ni sujeto contra su voluntad a ningún servicio vil, conceptuándolo al hombre libre en sus acciones y derechos Sagrados que posee. Por lo tanto no puede constituirle a ninguno por estrépito, fuerza, ni violencia a que sirva en ningún Ministerio, no siendo que sea con su espontánea voluntad”. Además, “los Yndígenas como gozan de los mismos privilegios que cualquier otro Ciudadano, no pueden estar sujetos a que sus peticiones ni en ninguna causa se siga por los Procuradores sino por ellos solos, con que esta comprobada la libertad que gozamos los Yndígenas”<sup>89</sup>.

Apenas cuatro meses después de la derrota de los realistas en la batalla de Pichincha, los naturales del antiguo Reino de Quito ya usaban la Constitución de Colombia para defender sus intereses, de la misma manera en que antes se habían apoyado en la Constitución de Cádiz. Está claro que los indígenas no eran las víctimas pasivas que muchos historiadores describen. Ellos, como muchos de sus conciudadanos, eran participantes activos en el surgimiento de la nueva nación de Ecuador.

## Notas

<sup>1</sup> Este artículo es producto de una reelaboración de tres trabajos precedentes del autor: “La ciudadanía y la Constitución de Cádiz”, en Ivana Frasquet (coord.), *Bastillas, cetros y blasones. La independencia en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Mapfre-Instituto de Cultura, 2006, pp. 39-56; “Ciudadanos de la Nación Española: los indígenas y las elecciones constitucionales en el Reino de Quito”, en Marta Irurozqui (ed.), *La mirada esquiva. Reflexiones históricas sobre la interacción del estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador, Perú)*, Madrid, Siglo XXI, 2005; “La naturaleza de la representación en la Nueva España y México”, en María Carmen Corona Marzol, Ivana Frasquet, Carmen María Fernández Nadal (coord.), *Legitimidad, soberanías, representación: independencias y naciones en Iberoamérica*, 2009, Castellón, Universitat Jaume I, pp. 165-192.

<sup>2</sup> Véase Joseph F. O’ Callaghan, *The Cortes of Castile-León, 1188-1350*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1989; Luis González Antón, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid Siglo XXI, 1989; Manuel María de Artaza, *Rey, Reino y representación: La Junta General del Reino de Galicia*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1998.

<sup>3</sup> Sobre las ciudades y pueblos, véase Helen Nader, *Liberty in Ab-*

*solutist Spain: The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1990.

<sup>4</sup> James M. Blythe, *Ideal Government and Mixed Constitution in the Middle Ages*, Princeton, Princeton University Press, 1992.

<sup>5</sup> Según Cortés: “ninguno de los delegantes tenían mando ni jurisdicción en aquella tierra que acababan de descubrir y comensaban a poblar en nombre del Rey de Castilla como sus naturales y fieles vasallos”. Manuel Giménez Fernández, “Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. V, 1948, pp. 1-144, la cita en p. 104.

<sup>6</sup> El término “pueblo” se utilizaba de dos formas distintas, aunque relacionadas. En un sentido general, pueblo quería decir la “gente” de una jurisdicción, ya fuese ésta una región o una entidad más grande, como un reino o incluso toda la Monarquía española. El término pueblo también se usaba para referirse a una “ciudad” o comunidad política y su jurisdicción.

<sup>7</sup> Nota del Coordinador Editorial [N.C.E.]: los textos originalmente escritos en castellano antiguo se han reproducido en su versión original.

<sup>8</sup> Según Giménez Fernández “los pronunciadores restauran la tradicional doctrina política española [...] y proclaman [...] que la verda-

dera jurisdicción corresponde a la autoridad ordinaria, fundada en la procuración del bien común del pueblo o comunidad política [...]”, *Ibid.*, p. 105. Véase también Silvio Zavala, “Hernán Cortés ante la justificación de su conquista de Tenochtitlán”, en *Revista de la Universidad de Yucatán*, Vol. 26, n. 149, enero-marzo de 1984, pp. 39-61; y H. Nader, *op. cit.*

<sup>9</sup> México, Ayuntamiento, *Actas del cabildo de la ciudad de México*, México, Editorial del Municipio Libre, 1989, p. 183; Lucas Alamán, *Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana*, 3 vols., México, Editorial Jus, 1942, Vol. II, pp. 269-270.

<sup>10</sup> Demetrio Ramos ha sostenido que en 1635 la Corona otorgó a Nueva España y Perú representación en las Cortes de Castilla. Su argumento se basa en una Cédula Real en la que se proponía que el Nuevo Mundo recibiera el derecho de representación. Desgraciadamente, Ramos no proporciona más datos. Si bien la Cédula resulta importante por demostrar que la Corona consideraba que América no era diferente a otros reinos europeos, no prueba que tal representación fuera en efecto otorgada. La cédula para Nueva España decía a la letra: “Marques de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de guerra a quien he proveído por mi Virrey gobernador y Capitan general de las provincias de la Nueva España: Entre otros medios que se me an propuesto en utilidad y beneficio desas provincias y convenientes a mi servicio a sido conçeder a los moradores dellas algunas prerrogativas de las que goçan los destos reynos y en particular que quando se combocassen cortes en Castilla para juramentos de Principes [cuando se aprobaran los impuestos] viniesen quatro procuradores en nombre desas provincias que son las comprehendidas en las Audiencias de México, Guatimala, Santo domingo, Nuevagalia y Philipinas sorteandose entre las ciudades donde residen y que ellas pagasen los salarios a las personas a quien tocase y truxese sus poderes para tratar de los negocios publicos que se ofreciesen, y Yo atendiendo a que esto demas de ser cossa tan autoriçada y en beneficio de essa tierra seria posible que a título de haçerles esta gracia y merced me sirviesen con alguna cantidad considerable he tenido por bien de encargaros como lo hago, lo trateis y ajusteis en la forma que mas convenga y poniendose las dichas ciudades en lo que fuere raçon se lo otorgueis y concedais en mi nombre avisandome luego dello para que se les envie el despacho neçesario para su mexor execucion y cumplimiento, y en el entretanto se les dareis vos en la forma que tuvieres por conveniente y pondreis en ello el cuydado y diligencio que de vos fio. Fecha en Madrid a doze de mayo de mil y seïçcientos y treinta y cinco años- Yo el Rey [...]”. Demetrio Ramos, “Las ciudades de Indias y su asiento en Cortes de Castilla”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n. 18, pp.170-185, la cita en pp. 179-180. Sin embargo, José Miranda asevera: “El hilo de este asunto parece cortarse ahí. En las actas del Cabildo de México no hay huella alguna de él, lo cual no ocurriría si hubiese sido seguido por el virrey”. José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 141, nota 228.

<sup>11</sup> N.C.E.: énfasis en el original.

<sup>12</sup> Citado en Lohmann Villena, “Las Cortes en Indias”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 18, 1947, pp. 655-662, la cita en p. 656.

<sup>13</sup> Citado en Manuel Torres, “La sumisión del soberano a la ley en Vitoria, Vázquez de Menchaca y Suarez”, en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, Vol. IV, 1932, pp. 129-154, la cita en p. 146. Véase también Annabel S. Brett, *Liberty, Right and Nature. Individual Rights in Later Scholastic Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997, pp. 176-186; Mario Góngora, *El estado en el derecho indiano*, Santiago, Universidad de Chile, 1951; y Colin MacLachlan, *Spain’s Empire in the New World. The Role of Ideas in Institutional and Social Change*, Berkeley, University of California Press, 1988, pp. 21-44.

<sup>14</sup> José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arracó, *La Monarquía Indiana y el Estado de derecho*, Valencia, Gráficas Moverte, El Puig, 1989, pp. 167-168.

<sup>15</sup> *Ibid.* Según Pérez Prendes y Muñoz de Arracó, Carlos I expidió el decreto. La edición de la *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* que he consultado, la del Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943, I, p. 223, tiene dicho decreto bajo Libro II, título I, ley XXII expedida por D. Felipe III en Madrid a 3 de Junio de 1620. Este hecho no quiere decir que Carlos I no expidiera el decreto en 1528. Como es bien conocido, *La Recopilación* no incluía todos los decretos expedidos por la Corona. Más bien, incluía aquellos decretos que los compiladores consideraron importantes. Más aún, las ediciones posteriores de *La Recopilación* incluían nuevos decretos y excluían otros. Es probable que Carlos I hubiera expedido el decreto original en 1528 y que Felipe III lo hubiera expedido de nuevo en 1620.

<sup>16</sup> Bernard Lavallé, *Quito y la crisis de la alcabala, 1580-1600*, Quito, Instituto Francés de Estudios Andinos y Corporación Editora Nacional, 1997.

<sup>17</sup> John L. Phelan, *The People and the King: The Comunero Revolution in Colombia, 1781*, Madison, University of Wisconsin Press, 1996, p. xviii.

<sup>18</sup> La Monarquía española contribuyó a esa transformación. El 28 de septiembre de 1625 el rey Felipe III expidió el siguiente decreto: “Mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que dexen a los Cabildos de las Ciudades [...] que libremente den los poderes para sus negocios en nuestra Corte a las personas que quisieren y eligieren, sin ponerse impedimento ni estorbo [...]”. Libro III, título XI, ley iiii, *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*, II, p. 38.

<sup>19</sup> John H. Elliott, “Empire and State in British and Spanish America”, en Serge Gruzinski y Nathan Wachtel (dir.), *Le Nouveau Monde, Mondes Nouveaux. L’expérience américaine*, Paris, Editions Recherche sur les Civilisation y Editions de l’Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, 1996, pp. 365-382.

<sup>20</sup> Jaime E. Rodríguez O., *La independencia de la América española*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 26.

<sup>21</sup> *Ibid.*, 23-33. Véase también Jorge Cañizares-Esguerra, *How to Write the History of the New World*, Stanford, Stanford University Press, 2001, pp. 204-261.

<sup>22</sup> John Lynch, *The Spanish American Revolutions, 1808-1826*, New York, W. W. Norton, 1986 (2da. ed.); David Brading, *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971.

<sup>23</sup> Annick Lempérière, “La representación política en el Imperio español a finales del antiguo régimen”, en Marco Bellingeri (coord.), *Dinámicas del antiguo régimen y orden constitucional*, Torino, Otto editore, 2000, pp. 55-71.

<sup>24</sup> “Representación que hizo la ciudad de México al rey D. Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los Europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos”, en J. E. Hernández y Dávalos (ed.), *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia en México*, 6 vols., México, José María Sandoval, 1877, I, p. 427.

<sup>25</sup> A. Lempérière, *op. cit.*, p. 63.

<sup>26</sup> “Representación que hizo la ciudad de México al rey D. Carlos III en 1771”.

<sup>27</sup> A. Lempérière, *op. cit.*, p. 65.

<sup>28</sup> Sobre los nuevos consulados véase: Matilde Souto Mantecón, *Mar abierto. La política del Consulado de Veracruz en el ocaso del sistema colonial*, México, El Colegio de México e Instituto Mora, 2001; y su “Las prácticas políticas en el Antiguo Régimen: Las elecciones en el consulado de Veracruz”, en Guillermina del Valle Pavón (coord.), *Mercaderes, Comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 2003, pp. 291-309; y Antonio Ibarra, “El Consulado de Comercio de Guadalajara: Entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición, 1795-1818” en *Ibid.*, pp. 310-330.

<sup>29</sup> Walter Howe, *The Mining Guild in New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Cambridge, Harvard University Press, 1949.

<sup>30</sup> Roberto Moreno, *Joaquín Velázquez de León y sus trabajos cientí-*

*ficos sobre el Valle de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, pp. 85-118; Roberto Moreno (en colaboración con María del Refugio González), “Instituciones de la industria minera novohispana”, en Miguel León-Portilla *et al.*, *La minería en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, pp. 69-164; y Roberto Moreno, “Régimen de trabajo en la minería del siglo XVIII”, en Elsa Cecilia Frost *et al.*, *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*, México/Tucson, El Colegio de México/University of Arizona Press, 1979, pp. 242-267. Véase también María del Refugio González (ed.), *Título décimo quinto. De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas, Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996. Doris M. Ladd, *The Making of a Strike: Mexican Silver Workers's Struggle in Real Del Monte, 1766-1775*, Lincoln, University of Nebraska Press, 1988.

<sup>31</sup> Sobre el estatus de la economía de la Nueva España al final del siglo, véase Manuel Miño Grijalva, *El mundo novohispano: Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 381-410. Sobre las contribuciones financieras a la monarquía, véase Carlos Marichal, *La bancarrota del Virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

<sup>32</sup> Romeo Flores Caballero, *La contrarrevolución en la independencia: Los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838)*, México, El Colegio de México, 1969, pp. 28-65; Brian Hamnett, “The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government. The Consolidación de Vales Reales, 1805-1809”, en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 1, n. 2, pp. 85-113; Asunción Lavrín, “The Execution of the Law of Consolidation in New Spain. Economic Aims and Results”, en *Hispanic American Historical Review*, Vol. 53, n. 1, pp. 27-49; Gisela von Wobeser, *Dominación colonial. La consolidación de Vales reales, 1804-1812*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

<sup>33</sup> Manuel Miño Grijalva ha reafirmado hace poco el extraordinario impacto de la Consolidación. Él mismo se pregunta: “¿Cuándo sucede el quiebre general [de la economía de la Nueva España]? Este se produce después de 1804 con la consolidación, o sea, la expropiación de la renta generada por el crédito de parte de la Corona. En una economía en que todas las transacciones se encontraban articuladas y engarzadas por el crédito eclesiástico y usuario, el golpe apuntó al corazón del sistema en su conjunto”. “La Ciudad de México: De la articulación colonial a la unidad política nacional, o los orígenes de la ‘centralización federalista’”, en J. Rodríguez O. (coord.), *Revolución, independencia y las nuevas naciones*, México, Fideicomiso Historia de la Américas, en prensa.

<sup>34</sup> “Testimonio de la sesión celebrada por el ayuntamiento de México, el 19 de julio de 1808”, en Genaro García (coord.), *Documentos históricos mexicanos*, 7 vols., México, Museo Nacional de Antropología, Historia y Etnología, 1910, p. 27. Fray Servando Teresa de Mier asumió una posición más enérgica al declarar: “por la Constitución dada por los reyes de España a las Américas, son reinos independientes de ella sin tener otro vínculo que el rey [...]. Se trata de un pacto del reino de Nueva España con el soberano de Castilla. La ruptura o suspensión de este pacto [...] trae como consecuencia inevitable la reasunción de la soberanía de la nación [...] cuando tal ocurre, la soberanía revierte a su titular original”. Fray Servando Teresa de Mier, “Idea de la Constitución dada a las Américas por los reyes de España”, en J. Rodríguez O. (ed.), *Obras completas de Fray Servando Teresa de Mier*, vol. 4, *La formación de un republicano*, México, UNAM, 1988.

<sup>35</sup> Felipe Tena Ramírez recalcó la continuidad en las tradiciones legales hispánicas durante el Primer Congreso Hispanoamericano de Historia organizado en Madrid en octubre de 1949, en el cual se examinaron las causas y caracteres de la independencia de América. Tena Ramírez sostuvo que los novohispanos de 1808 actuaron de la misma manera en que Hernán Cortés lo había hecho en la conquista

de México. Él afirmaba que “el primer Cabildo de la Nueva España pudo obrar así porque el monarca se hallaba ‘ausente’ y el pueblo era la fuente del poder. En 1808, el Cabildo de México tomó iguales resoluciones por estar el rey cautivo”. Citado en Enrique de Gandía, *La independencia Americana*, Buenos Aires, Libros del Mirasol, 1961, p. 19. Véase también Jochen Meissner, “De la representación del reino a la Independencia: La lucha constitucional de la elite capitalina de México entre 1761 y 1821”, en *Historia y grafía*, n. 6, 1996, pp. 29-35.

<sup>36</sup> J. Rodríguez O., “From Royal Subject to Republican Citizen: The Role of the Autonomists in the Independence of Mexico” en J. Rodríguez O. (ed.), *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, Los Angeles, UCLA Latin American Center, 1989, pp. 24-29; Virginia Guedea, “El pueblo de México y la política capitalina, 1808-1812”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Vol. 10, n. 1, invierno 1994, pp. 36-37. Su trabajo *Criollos y peninsulares en 1808. Dos puntos de vista sobre lo español* (Tesis de licenciatura, Universidad Iberoamericana, México, 1964) es el mejor estudio sobre estos acontecimientos escrito hasta hoy.

<sup>37</sup> El mejor estudio sobre esas elecciones en la Península es: Pilar Chavari Sidera, *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

<sup>38</sup> Aurea Commons, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

<sup>39</sup> Marie Laure Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990, p. 10, nota 22.

<sup>40</sup> Charles R. Berry, “The Election of the Mexican Deputies to the Spanish Cortes, 1810-1822”, en Nettie Lee Benson (ed.), *Mexico and the Spanish Cortes, 1810-1822*, University of Texas Press, Austin, 1966, pp. 10-16.

<sup>41</sup> Véase, por ejemplo, “Instrucción que la M. N. y M. L. Ciudad de Puebla de los Angeles remitía al [...] Diputado en Cortes de la misma Ciudad” e “Instrucción que el Y. H. Ayuntamiento de Veracruz da a [...] su Diputado en Cortes”, en Archivo General de la Nación (AGN), Bienes Naciones, Vol. 1749.

<sup>42</sup> Manuel Chust e Ivana Frasquet, “Soberanía, Nación y Pueblo en la Constitución de 1812”, en *Secuencia*, n. 57, septiembre-diciembre, 2003, pp. 39-60; e I. Frasquet, “Cádiz en América: Liberalismo y Constitución”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Vol. 20, n. 1, invierno de 2004, pp. 21-46.

<sup>43</sup> Federico Suárez reconoce a 67 diputados de ultramar en: *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Rialp, 1982, pp. 41-46, mientras que Rieu-Millan, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, p. 37, enlista sólo a 63, pero no incluye a los diputados que representaban a Filipinas. Según Miguel Artola, “Los firmantes del acta de apertura de las sesiones de Cortes no son sino 104. La Constitución lleva al pie 184 firmas, y el acta de disolución de las Cortes [Generales y Extraordinarias], en 14 de septiembre de 1813, reúne 223 nombres”, véase *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, I, p. 404.

<sup>44</sup> Los miembros del Ayuntamiento de Cuenca en el Reino de Quito, por ejemplo, “después de repetidas conferencias, y reflexiones sobre el particular, concluyeron unánimes” que la falta de fondos “les imposibilitaba por ahora el expresado nombramiento para las primeras cortes extraordinarias [...] explicaron que la escasez en que se hallaba este Ayuntamiento dimanaba en la mayor parte de los tumultuosos acontecimientos de la Provincia de Quito; que en virtud, y no habiendo medio por más que se han apurado los recursos para soportar estos indispensables gastos se hallaba este Cabildo en la dura necesidad de excusar un nombramiento por tantos títulos honoríficos, y ventajosos a esta Provincia [...]”. En su lugar, propusieron otorgar a “los Poderes de este Ayuntamiento con la instrucción prevenida al Excelentísimo señor Don Miguel de Lardizabal y Uribe, [...]” el representante americano al Consejo de Regencia. *Libro de Cabildos de Cuenca (1806-1810)*, Cuenca, Banco Central del Ecu-

dor, 1991, pp. 586-587.

<sup>45</sup> Manuel Chust, *La cuestión nacional Americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia/México, Fundación Instituto de Historia Social/Universidad Nacional Autónoma de México, 1999; y su “Legislar y revolucionar. La trascendencia de los diputados novohispanos en las Cortes Hispánicas, 1810-1814”, en V. Guedea (ed.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano, 1808-1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto Mora, 2001, pp. 23-82. Véase también M. L. Rieu-Millan, *op. cit.*.

<sup>46</sup> Sobre la importancia política de los Comuneros, véase Mónica Quijada, “Las ‘dos tradiciones’. Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”, en J. Rodríguez O. (coord.), *Independencia y las nuevas naciones de América*, Madrid, Fundación MAPFRE-Tavera, 2005, pp. 61-86. José Antonio Maravall la considera como la “primera revolución moderna”, como lo indica el subtítulo de su obra clásica: *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Madrid, Revista de Occidente, 1963.

<sup>47</sup> La mayor parte de los “indios” en Estados Unidos habrían sido considerados como “mestizos” en la América española.

<sup>48</sup> La Francia revolucionaria puede constituir una excepción. Ahí, se expidieron una serie de decretos que podrían ser interpretados como el otorgamiento de plenos derechos políticos a los mulatos libres. El decreto del 4 de abril de 1792 les daba derecho a elegir y ser elegidos para las asambleas coloniales. En la mayoría de los casos, estos decretos establecían el voto censitario, en el que el derecho dependía de la propiedad. Sin embargo, en 1802 hubo un retroceso en la legislación cuando se restableció la esclavitud. (Comunicación personal de Johanna von Grafenstein, 1º de julio de 2004). Las constituciones francesas publicadas en la época no abordan estas cuestiones de manera clara, como sí lo hace la Constitución de Cádiz.

<sup>49</sup> François-Xavier Guerra, “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 45.

<sup>50</sup> “Constitución Política de la Monarquía Española”, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1991*, México, Editorial Porrúa, 1991, pp. 60-104.

<sup>51</sup> La actitud del general Toribio Montes a este respecto ilustra esta tendencia. Él explicaba que era necesario “estrechar los lazos entre españoles de ambos hemisferios [...]”. Por lo tanto, era necesario, por el bienestar de la Nación española, “que fuera puesta en toda su observancia la Constitución Política de la monarquía”. Archivo General de Indias (en adelante AGI), Quito, Leg. 258.

<sup>52</sup> Al parecer, las noticias y los rumores sobre el proceso electoral llegaron muy lejos. El alcalde de Cuenca, Diego Fernández de Córdoba, ya se preguntaba “si a la votación de Electores se han de ir las mugeres vecinas conocidas conforme se ha practicado en la Capital de Lima, y lo testifica el Oficio de Excmo. Sr. Virrey, que corre en la Gazeta”; Diego Fernández de Córdoba al jefe político General Toribio Montes, Cuenca 14 de Octubre de 1813, Archivo Nacional de la Historia (en adelante ANHQ), Quito: Gobierno: Caja 63, 21-X-1813.

<sup>53</sup> Expediente principiado, y seguido sobre la formación del Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, nombramiento de Electores, y consequentes diligencias para la diputación provincial”, ANHQ: Gobierno: Caja 63: 26-viii-1813.

<sup>54</sup> F.-X. Guerra, *op. cit.*, p. 53.

<sup>55</sup> V. Guedea, “La primeras elecciones populares en la ciudad de México”, *cit.*.

<sup>56</sup> J. Rodríguez O., “‘Ningún pueblo es superior a otro’. Oaxaca y el federalismo mexicano”, en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX: instituciones y cultura política*, México, Universidad Autónoma Metropolitana - Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Miguel Ángel Porrúa, 2003.

<sup>57</sup> José María Luis Mora, “Sobre la necesidad de fijar el derecho de la ciudadanía en la república y hacerlo esencialmente afecto a la

propiedad”, en *Id.*, *Obras sueltas*, México, Editorial Porrúa, 1963, p. 633. Aunque casi todos los historiadores de México consideran a Mora como un liberal, no comparto esta opinión. Entre otras actitudes poco liberales, Mora era hostil al liberalismo gaditano y, al tiempo que favorecía el gobierno representativo, peleaba por un muy limitado derecho al voto. Esta confusión ha llevado a historiadores distinguidos como Charles Hale a sostener, en su *Mexican Liberalism in the Age of Mora, 1821-1853*, New Haven, Yale University Press, 1968, que el liberalismo y el conservadurismo mexicanos no eran muy diferentes. Esta es una suposición razonable si se considera a Mora como un “liberal”. Véase mi crítica de la obra de Hale en J. Rodríguez O., “La historiografía de la Primera República”, en *Memorias del Simposio Historiográfico Mexicanista*, México, Comité Mexicano de Ciencias Históricas/Gobierno del Estado de Morelos/Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, pp. 147-151. María del Refugio González ha presentado una visión alternativa al argumentar que Mora era un “regalista”. Véase su “Ilustrados, regalistas y liberales”, en J. Rodríguez O. (ed.), *The Independence of México and the Creation of the New Nation*, Los Angeles, UCLA Latin American Center, 1989, pp. 247-263.

<sup>58</sup> García a Montes, Cuenca, 14 de julio de 1813, ANHQ: PQ, vol. 478, f. 74 r-v.

<sup>59</sup> Esto tuvo lugar en el Ayuntamiento de México, donde un indígena, Francisco Galicia, de la parcialidad de San Juan, fue elegido regidor. Véase V. Guedea, “Las primeras elecciones populares”, *cit.*, pp. 7-16.

<sup>60</sup> Los no indígenas también fueron elegidos para ocupar puestos en pueblos antiguamente indígenas de México. Véase Escobar Ohmstede, “Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Vol. 12, n. 1, invierno de 1996, pp. 1-26.

<sup>61</sup> García a Montes, Cuenca, 14 de julio de 1813, ANHQ: PQ, Vol. 478, f. 74r-v.

<sup>62</sup> García a Montes, Cuenca, 14 de julio de 1813, ANHQ: PQ, Vol. 478, f. 72r-v.

<sup>63</sup> García a Montes, Cuenca, 14 de julio de 1813, ANHQ: PQ, Vol. 478, f. 74r-v.

<sup>64</sup> En el legajo pertinente se encuentran cuatro papeles pequeños con los nombres de doce electores a ser votados. Los nombres rezan así: D. Cayetano Córdova, D. Carlos Córdova, D. José Manuel Castro, D. Pedro Peñafiel, D. José Castro, D. Francisco Zegarra, D. Maniano Yllescas, D. José Segara, D. Marcelino Peñafiel, D. Tomás Loxa, D. Juan Manuel Calle y D. Tomás Cobo. ANH: PQ, Vol. 590, f. 230-232.

<sup>65</sup> ANHQ: PQ, Vol. 590, f. 230-232.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> V. Guedea, *op. cit.*, pp. 8-16.

<sup>68</sup> Véase, por ejemplo, Eric Van Young, *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford, Stanford University Press, 2001.

<sup>69</sup> Terry Rugeley, *Yucatán's Maya Peasantry and the Origins of the Caste War*, Austin, University of Texas, Press, 1996; Antonio Escobar Ohmstede, “Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, Vol. 12, n. 1, invierno de 1996, pp. 1-26; Michael Ducey, *A Nation of Villages: Riot and Rebellion in the Mexican Huasteca, 1750-1850*, Tucson, University of Arizona Press, 2004; Peter Guardino, *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State. Guerrero, 1800-1857*, Stanford, Stanford University Press, 1996; y su “‘Toda libertad para emitir sus votos’: plebeyos, campesinos, y elecciones en Oaxaca, 1808-1850”, en *Cuadernos del Sur*, Vol. 6, n. 15, junio 2000, pp. 87-114; Xiomara Avendaño, *Procesos electorales y clase política en la Federación de Centroamérica (1810-1840)*, Tesis de doctorado, El Colegio de México, 1995; Jordana Dym, “La soberanía de los pueblos: ciudad e independencia en Centroamérica, 1808-1823”; Carl Almer, “La confianza que han puesto en mí. La participación local en el estable-

cimiento de los ayuntamientos Constitucionales en Venezuela, 1820-1821”; J. Rodríguez O., “La Antigua provincia de Guayaquil en la época de la independencia, 1809-1820”, en *Id.*, (coord.), *Revolución, independencia y las Nuevas Naciones*; *Id.*, “Las primeras elecciones constitucionales en el Reino de Quito”, en *Procesos*, n. 14, 1999, pp. 3-52; *Id.*, “‘Ningún pueblo es superior a otro’”, *cit.*, pp. 249-309.

<sup>70</sup>“Constitución Política de la Monarquía Española”, en Felipe Tena Ramírez (ed.), *Leyes fundamentales de México, 1808-1991*, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, 1991, p. 95.

<sup>71</sup> Antonio García a Montes, Cuenca, 14 de julio de 1813, ANHQ: Presidencia de Quito (en adelante PQ), Vol. 478, f. 74r-v.

<sup>72</sup> Fernández de Córdova, Cuenca, 14 de junio de 1813, ANHQ: PQ, Vol. 477, f. 49.

<sup>73</sup> Antonio García a Montes, Cuenca, 14 de julio de 1813, ANHQ: PQ, Vol. 478, f. 72r-v.

<sup>74</sup> El decreto de la Cortes del 23 de mayo de 1812 declaraba: “Se formará una junta preparatoria para facilitar la elección de Diputados de Cortes para las ordinarias en las capitales [...]” de la diputaciones provinciales. Aunque la Constitución de Cádiz estableció diputaciones provinciales en los reinos de Quito y Charcas, el decreto de las Cortes no incluyó a las ciudades de Quito y Chuquisaca entre las capitales donde las juntas preparatorias deberían ser establecidas. Como resultado, el presidente Toribio Montes actuó en lugar de la junta preparatoria por la Provincia de Quito, como era llamado el reino bajo la Constitución. Cortes, *Colección de decreto y órdenes de las Cortes de Cádiz*, 2 vols., Madrid, Cortes Generales, 1987, I, pp. 515, 508-525

<sup>75</sup> Sobre el despojo del Cavildo de Cuenca, ANHQ, Gobierno, caja 62, 2-iv-1813.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> Juan Chacón Zhapán, *Historia del Corregimiento de Cuenca*, Quito, Banco Central del Ecuador, 1990, pp. 13-220.

<sup>78</sup> En 1528, Carlos I expidió un decreto que estipulaba: “los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieron los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de la causa por que no lo hicieron”. Citado en J. Rodríguez O., “La naturaleza de la representación”, *cit.*, p. 12.

<sup>79</sup> Más tarde, en 1813, un funcionario real justificó la acción con el siguiente argumento: “Estando prevenido por las leyes del reino mandadas observar por la misma Constitución Nacional que cuando se expidan Reales cédulas, pragmáticas, provisiones y demás ordenes que emanan de la Soberanía y que contengan algún grave perjuicio al bien del Estado o induzcan alguna novedad turbativa del buen orden, se obedezca y no se cumplan, representándose por los jefes de las provincias a quien se dirigen los inconvenientes que resultarían de su publicación y cumplimiento, les parece a los presentes ministros que siendo de esta naturaleza la Real Orden expedida sobre la

extinción del ramo de tributos dirigida a todas las provincias fieles, el Señor Joaquín Molina no tuvo a bien mandarla publicar, sin duda porque consideró con la más detenida circunspección el perjuicio que de su promulgación y execucción resultaría no sólo a la Real Hacienda, sino también a la agricultura e industria de estas provincias que no pueden sustentarse sin sugetar a los indios por medio del tributo a la debida subordinación”. Citado en Federica Morelli, *Territorio o Nazione. Riforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Soveria Mannelli, Rubbettino, p. 233.

<sup>80</sup> Agustín Padilla a Montes, Quito, 18 de enero de 1813, ANHQ: PQ, Vol. 472, f. 167 y *passim*.

<sup>81</sup> Obispo de Trujillo a Montes, Trujillo, 14 de mayo de 1814, ANHQ, PQ, Vol. 498, f. 71.

<sup>82</sup> José Ygnacio Checa a Montes, San Felipe, 12 de mayo de 1814, ANHQ: PQ, Vol. 498, 54r-v.

<sup>83</sup> Representación del Cura de Pimpicos al Ymo. Sor. Obispo de Trujillo, ANHQ: PQ, Vol. 498, ff. 68-70.

<sup>84</sup> En Yucatán, las comunidades indígenas “recibían regularmente noticias sobre las decisiones de las Cortes”, T. Rugely, *op. cit.*, p. 39. Es probable que los indígenas de Quito, como los de Yucatán, tuvieran sus propias fuentes de información.

<sup>85</sup> Representación del Cura de Pimpicos al Ymo. Sor. Obispo de Trujillo, ANHQ: PQ, Vol. 498, ff. 68-70.

<sup>86</sup> Un funcionario en Riobamba sostenía que “los Yndios [...] de esta Villa, mal inteligenciados sobre la prohibición del arresto a las Carceles, decretada por la Soberanía de las Cortes”, se habían entregado a “las Borracheras incesantes [...]”. La prohibición del arresto, creo no comprenden de según dicho al Deudor de la Real Hacienda, ni puede disfrutar de los privilegios de Ciudadano, el Vasallo que con escandalo se ha dado al vicio de la embriaguez”; Martín Chriboga y León a Montes, Riobamba, 16 de septiembre de 1814, ANHQ:PQ, Vol. 502 ff. 101r-v.

<sup>87</sup> Representación del Cura de Pimpicos al Ymo. Sor. Obispo de Trujillo, ANHQ: PQ, Vol. 498, ff. 68-70; Checa a Montes, Marañón, 25 de febrero de 1814, ANHQ: PQ, Vol. 495, ff. 260-266; véase también, Vol. 490, Vol. 497, f. 133, Vol. 498, ff. 54, 68070.

<sup>88</sup> Para una interpretación diferente de la mía del papel político de los indígenas, véase Federica Morelli, “Un neosincretismo político. Representación, política y sociedad indígena durante el primer liberalismo hispanoamericano: el caso de la Audiencia de Quito (1813-1830)”, en Thomas Krüggeler y Ulrich Mücke (eds.), *Muchas Hispanoamérica. Antropología, historia y enfoques culturales en los estudios latinoamericanistas*, Madrid y Frankfurt am Main, Iberoamericana y Vervuert Verlag, 2001, pp. 151-165.

<sup>89</sup> Consulta del Administrador de la Fábrica de Latacunga sobre que los Yndígenas se niegan al trabajo de ella, ANHQ: Gobierno, Caja 79, 28-ix, 1822.